

## **NTT 6. FONDOS CREADOS POR LEY**

### **Alcance**

1. El alcance de esta norma comprende los casos que por excepción se requiera constituir fondos especiales con destino específico, a través de disposiciones legales, u ordenanzas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y que, conforme a la Disposición General Primera del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, requieren la aprobación del ente rector de las finanzas públicas.

### **Autorización para Creación de Fondos**

2. Para obtener la autorización para la creación de este tipo de fondos, la entidad promotora de la ley, reforma legal u ordenanza con la que se creará el fondo, deberá remitir a la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas, los justificativos técnicos, legales y la descripción detallada de los recursos que financiarán el fondo, así como la especificación del destino de los recursos y su forma de administración, para el respectivo estudio.
3. La máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas solicitará a las Unidades Responsables del Presupuesto, Contabilidad Gubernamental, Tesoro Nacional, Financiamiento Público, Relaciones Fiscales, Política y Programación Fiscal, y Jurídica, según sea el caso, los informes técnicos y jurídicos sobre la pertinencia, impacto fiscal, viabilidad y sostenibilidad del financiamiento y demás afectaciones y beneficios económicos que puedan ocasionarse por efecto de la creación del fondo.
4. Sobre la base de los informes técnicos y jurídicos elaborados, la máxima autoridad del ente rector de las finanzas públicas emitirá su autorización o negación sobre la solicitud de creación del fondo, y remitirá a la entidad que lo haya solicitado.
5. Los fondos que se autoricen tendrán carácter de únicos y sus recursos no podrán destinarse para financiar ningún gasto extrapresupuestario.

6. Cualquier reforma que se requiera en el transcurso del funcionamiento del fondo, deberá ser realizada por reforma legal u ordenanza y contar previamente con la autorización del ente rector de las finanzas públicas.

### **Ordenamiento Legal**

7. Las entidades designadas para administrar los fondos, deberán sujetarse a las disposiciones de la ley u ordenanza de creación del fondo, Constitución de la República, Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, la Normativa Técnica del SINFIP emitida por el ente rector de las finanzas públicas, y demás normativa vigente aplicable según la naturaleza del fondo.
8. Las adquisiciones o contrataciones con recursos de este tipo de fondos, observarán y aplicarán las disposiciones previstas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

### **Instructivo para Administración y Uso de los Recursos de los Fondos**

9. El instructivo que la entidad que administrará el fondo deberá elaborar, contendrá al menos los siguientes aspectos:
  - Mecanismos de obtención de los recursos que financian el fondo por tipo de fuente de financiamiento;
  - Detalle del destino de los recursos, con identificación del tipo de gasto a nivel de concepto específico por ítem presupuestario, que podrán ser financiados en función de la naturaleza de los recursos, según las reglas fiscales contenidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas y su Reglamento;
  - Modelo de gestión y de administración de los recursos del fondo; y,
  - Mecanismos de rendición periódica de cuentas sobre las actividades y usos de recursos del fondo, hacia sus constituyentes, usuarios y beneficiarios según los objetivos declarados del fondo.

### **Cuenta Bancaria del Fondo**

10. Para todos los casos, los fondos constituidos por disposiciones legales u ordenanzas, deberán mantener los recursos en el depositario oficial de los fondos públicos, por lo que le corresponderá a la entidad encargada de la administración del fondo, solicitar a la Unidad Responsable del Tesoro

Nacional, la autorización de apertura de la cuenta, de manera independiente para cada fondo, dentro de la estructura del Sistema Único de Cuentas.

11. En el caso de presentarse excedentes periódicos de liquidez en el fondo, la Unidad Responsable del Tesoro Nacional coordinará con la entidad encargada de la administración del fondo, para el manejo integrado de la liquidez.

### **Registro de Operaciones que se Realicen con el Fondo**

12. Para el registro de las operaciones que se realicen con el fondo, cualquiera sea su naturaleza y origen de los recursos, se observarán las normas presupuestarias, contables, de tesorería, financiamiento público y demás normativa emitidas por el ente rector de las finanzas públicas.
13. Ningún recurso que tenga origen público, podrá ser utilizado por fuera del respectivo presupuesto.

### **Liquidación del Fondo**

14. En los casos en que, por haberse cumplido los objetivos de la creación del fondo, o por cualquier otra causal establecida en la ley de creación del fondo y su reglamento, la entidad encargada de su administración deberá efectuar la liquidación de valores respectiva y realizar los registros presupuestarios y contables que sean del caso.
15. De existir saldos de recursos efectivos, deberán ser transferidos a la Cuenta Única del Tesoro Nacional si se trata de entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, o a las cuentas institucionales que correspondan.